

RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO N°007-95-CD/OSIPTEL

Fijan las tarifas topes promedio ponderadas por concepto de renta mensual y llamadas telefónicas locales y de larga distancia nacional e internacional

Lima, 24 de mayo de 1995
Publicado en El Peruano el 31/05/95

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 67° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N° 013-93- TCC, establece que las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones pueden establecer libremente las tarifas de los servicios que prestan, siempre y cuando no excedan el sistema de tarifas tope que establezca el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL);

Que, la Ley N° 26285 establece como función de OSIPTEL, entre otras, la de fijar los sistemas de tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones, creando condiciones tarifarias que sean compatibles con la existencia de competencia;

Que, los contratos de concesión para la prestación del servicio público de telefonía local en las ciudades de Lima y Callao y para la prestación del servicio telefónico público local y servicio telefónico de larga distancia nacional e internacional en la República del Perú, establecen el procedimiento para el ajuste trimestral de las aplicables a los servicios públicos de telecomunicaciones de Categoría I, definidos en dichos contratos;

Que, en aplicación del programa de rebalanceo tarifario y la evolución del Índice de Costo establecidos en los contratos de concesión mencionados, corresponde disponer la reducción de las tarifas mayores por cargo único de instalación residencial y comercial;

Que, CPT Telefónica del Perú S.A., ha presentado la solicitud de ajuste de tarifas topes y tarifas mayores promedio ponderadas;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N°006-94- CD/OSIPTEL, se aprobó el régimen tarifario aplicable al servicio de llamadas telefónicas desde teléfonos públicos;

Que, dentro del marco de las disposiciones legales y contractuales vigentes, es necesario ajustar las tarifas topes y tarifas mayores promedio ponderadas mencionadas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión celebrada el día 8 de mayo de 1995;

SE RESUELVE

Artículo Primero.- Reducir las tarifas mayores promedio ponderadas de los Servicios Públicos de Telefonía fija de Categoría I, Canasta B, a los niveles siguientes:

SERVICIOS	TARIFAS MAYORES PROMEDIO PONDERADAS
Cargo único de instalación de nueva línea telefónica residencial	S/. 993.05
Cargo único de instalación de nueva línea telefónica comercial	S/.1,878.66

Artículo Segundo.- Fijar las tarifas topes promedio ponderadas por concepto de renta mensual y llamadas telefónicas locales y de larga distancia nacional e internacional, incluidas en los servicios Públicos de Telefonía fija de Categoría

1, Canasta A, en los niveles siguientes:

SERVICIOS	TARIFAS MAYORES PROMEDIO PONDERADAS
Renta mensual residencial	S/. 14.36
Renta mensual comercial	S/.27.53
Llamada telefónica local (por llamada de hasta 3 minutos)	S/.0.164
Llamada telefónica de larga distancia nacional (por minuto)	S/.0.632
Llamada telefónica de larga distancia internacional (por minuto)	S/.3.891

Artículo Tercero.- La empresa concesionaria, puede establecer libremente las tarifas por los servicios públicos de telecomunicaciones de Categoría I que presta, siempre y cuando los promedios ponderados correspondientes no excedan las tarifas topes establecidas por el OSIPTEL. Las tarifas que se fijen entrarán en vigencia a partir del 1 de junio de 1995.

Antes de su aplicación, las tarifas de los servicios de telecomunicaciones de Categoría I, así como las tarifas del servicio de llamadas telefónicas desde teléfonos públicos, que fije la empresa concesionaria deberán ser puestas en conocimiento del OSIPTEL y publicadas para conocimiento de sus usuarios, en por lo menos un diario de amplia circulación en su área de concesión.

Artículo Cuarto.- El incumplimiento por la empresa concesionaria a que se refiere el artículo anterior, de las obligaciones que le resulten de la aplicación de la presente Resolución, la hará acreedora de las medidas correctivas siguientes:

- a. Por la omisión de publicar el aviso previo que contenga las tarifas para conocimiento de los usuarios, la devolución de lo indebidamente cobrado.
- b. Por cualquier otra transgresión, la imposición de una sanción prevista en el ordenamiento legal vigente.

Artículo Quinto.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y comuníquese.

JORGE KUNIGAMI KUNIGAMI
Presidente del Consejo Directivo